

# ESCUELAS Y CAJAS DE COMUNIDAD EN YUCATÁN AL FINAL DE LA COLONIA

Dorothy TANCK DE ESTRADA  
*El Colegio de México*

TRADICIONALMENTE, BASÁNDOSE EN LA LEGISLACIÓN, se han considerado las cajas de comunidad en los pueblos de indios como una fuente de fondos para ayudar a los indígenas en épocas de enfermedad o de malas cosechas. Sin embargo, a finales del siglo XVIII, debido a la política borbónica de centralización administrativa y a las necesidades financieras de la monarquía, las cajas de comunidad llegaron a servir más para auxiliar al gobierno español que para aliviar las carencias de los indios.

El proceso por el cual se efectuó este cambio, ocurrido entre 1776 y 1806, tiene diferentes etapas temporales y variaciones en intensidad en las distintas regiones de la Nueva España. Pero en todas partes, uno de los impulsos para organizar las cajas comunales bajo la inspección de la Contaduría de Propios y Arbitrios (uno de los departamentos de la Real Hacienda) fueron las cédulas reales referentes al establecimiento en las poblaciones indígenas de escuelas, las cuales debían sostenerse en parte, o en todo, con fondos comunales.

En Yucatán, estos dos procesos —la organización gubernamental de las cajas de comunidad y la fundación de escuelas— estaban relacionados. Como en muchos aspectos, el ritmo de estos cambios era diferente en la Península que en el resto del virreinato. En Yucatán, las escuelas para indios se establecieron más tarde que en otras partes, pero la cen-

tralización administrativa de las cajas de comunidad se efectuó más pronto, así como la sistemática y uniforme asignación de estos fondos comunales para el pago de los maestros por medio de reglamentos financieros formulados para cada pueblo indígena en toda la intendencia de Yucatán.

El propósito de este artículo es examinar la manera en que se iba organizando la enseñanza indígena en la Península, la relación de las escuelas con una mayor precisión en el manejo de las cajas de comunidad por la autoridad civil en Mérida, la formación de reglamentos de ingresos y egresos para cada uno de los pueblos de indios y, finalmente, el cambio en el uso de los fondos comunales, con menor gasto educativo y mayor erogación para préstamos y donativos al gobierno.

#### ANTECEDENTES

La península de Yucatán era una región grande (equivalente al tamaño de Austria) con una economía pobre. El suelo calizo de la Península sólo sostenía una agricultura rudimentaria de maíz, frijol, algo de azúcar y algodón, además de ganado. La población indígena era numerosa, alrededor de 265 000 habitantes, y se había incrementado casi 50% en 47 años. Los mayas habían mantenido considerable cohesión comunal, las costumbres tradicionales, la posesión de la tierra y una relativa autonomía política, debido, en parte, al número reducido de españoles y mestizos —15% de la población— que vivían principalmente en las ciudades y villas, y a sólo 12% de mulatos que habitaban los pueblos de indios y los ranchos rurales. Yucatán se localizaba en la periferia del virreinato, fuera de las rutas terrestres de comercio, y tenía pocos productos de exportación. También, aunque formaba parte del virreinato de la Nueva España, estaba en la periferia de la jurisdicción del virrey. En muchas ocasiones fue tratada como una región distinta, no siendo incluida en los mandatos virreinales. A veces recibía cédulas reales

diferentes a las despachadas para el resto de la Nueva España.<sup>1</sup>

Durante los últimos dos decenios del siglo XVIII una serie de cambios afectaron la península yucateca. Algunas de las nuevas políticas aumentaban el poder del gobierno eclesiástico y otros incrementaban las facultades del gobierno civil; la mayoría de las medidas tendían a disminuir la autonomía de los pueblos de indios.

Durante el decenio de los setenta, la Contaduría de Propios y Arbitrios empezó a intervenir en la administración de las cajas de comunidad que existían en los pueblos de indios en todo el virreinato. Según la *Recopilación de las Leyes de... Indias*, desde el siglo XVI cada indio tributario de la Nueva España debía contribuir a la formación de un fondo común para su pueblo, que sería usado para socorrer a los habitantes en tiempos de epidemias y de escasez de maíz, para ayudar a pagar el tributo o para “el descanso y alivio de los indios”. La contribución por ley era un real y medio por año o el producto del cultivo de diez brazas de tierra. De hecho, se incluía también en el fondo de comunidad el dinero recibido por la renta de terrenos comunales. En Yucatán se usaban los caudales de las comunidades no sólo para la ayuda en emergencias sino para pagar al indio que servía en el puesto de maestro de capilla y para financiar las celebraciones religiosas.<sup>2</sup> Las autoridades indígenas de cada cabecera manejaban el dinero comunal; normalmente, se gastaba cada año en lo que la comunidad consideraba importante.<sup>3</sup>

En 1771, el visitador José de Gálvez estableció una nueva oficina financiera, la Contaduría General de Propios y Arbi-

<sup>1</sup> Agradezco a Marcelo Carmagnani y a Carlos Marichal sus valiosos comentarios a la versión preliminar de este trabajo. El total de la población en 1789 era de 364 022: 53 866 españoles y mestizos; 45 201 negros y mulatos, y 264 955 indios. En 1742 la población indígena era de 181 500. FLORESCANO y GIL, 1976, p. 271; GERHARD, 1962, p. 9; FARRISS, 1992, pp. 359-379 y 540-541; 1980, pp. 154-157, y BORAH, 1983, pp. 351-354.

<sup>2</sup> Libro VI, título IV, leyes XIV, XXXI, *Recopilación*, 1973, vol. 2, pp. 203v y 206 y FARRISS, 1992, pp. 518 y 545-550.

<sup>3</sup> FARRISS, 1992, pp. 545-550.

trios, “para que en ella se reconozcan los estados y cuentas que anualmente deben remitir todas las ciudades, villas y pueblos de indios”. Se señaló que los sueldos de los empleados de la contaduría vendrían de 2% de los fondos municipales de las poblaciones de españoles. En 1776, probablemente por influencia del contador de Propios, Francisco Antonio de Gallarreta, el virrey Bucareli ordenó que también se cobrara de los bienes comunales de los indios 2% para los salarios de la Contaduría. Mediante este bando se autorizó la intervención de la Contaduría de Propios y Arbitrios, ubicada en la ciudad de México, en la formación, aprobación y vigilancia de las cajas de comunidad en todo el virreinato, y se incluyó un poderoso incentivo para cumplir con el mandato: cada caja erigida y cada cuenta revisada significaba una contribución de 2% de los fondos comunales para la Contaduría de Propios y Arbitrios.<sup>4</sup>

A partir de 1776, la contaduría empezó a requerir a los alcaldes mayores que enviaran a la capital los estados financieros de los pueblos indígenas de su jurisdicción. En vista de que se contactaba con cada alcalde mayor individualmente (había unos 130 en la parte céntrica del virreinato), el proceso era lento y desigual: en algunas regiones existían desde antes cajas de comunidad; en otras, se formaban al recibir la comunicación de la contaduría; y en varias partes, debido a demoras y resistencias de los alcaldes mayores y de los indios, no se organizaban cajas de comunidad.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 33, ff. 286-286v y vol. 5, f. 187; *Reales Cédulas Originales*, vol. 108, ff. 196-196v, y BELEÑA, 1981, vol. 1, 3a. paginación, pp. 152-153. El artículo 28 de la Ordenanza de Intendentes indica que se estableció la Contaduría de Propios y Arbitrios en 1766. *Real Ordenanza*, 1984, p. 36.

<sup>5</sup> Aun dentro de una misma alcaldía mayor, como las de Orizaba y San Juan de los Llanos, algunos pueblos tenían cajas de comunidad y otros no. En Tlaxcala existían cajas de comunidad antes de 1776; en Tochimilco no había ni bienes ni cajas comunales; en Xochimilco se resistía la fundación de cajas de comunidad. Analizamos el desarrollo de las cajas de comunidad en relación con el establecimiento de escuelas en el virreinato durante el periodo de 1773 a 1810, como parte de una investigación en proceso. Se basa en AGN, *Historia, Indios, Propios y Arbitrios, Alcaldes Mayores, Bienes de comunidad y Cofradías*.

En Yucatán se llevó a cabo la transferencia de la administración de las cajas comunales a la Real Hacienda con gran rapidez, en toda la provincia yucateca, que abarcaba más de doscientos pueblos. Esto se logró por la real cédula del 15 de enero de 1777, dirigida exclusivamente al gobernador de la Península, en la cual se ordenó que el gobierno en Mérida asumiera la vigilancia de las cajas de comunidad.<sup>6</sup> En un año los contadores recogieron los datos financieros de todos los pueblos indígenas de Yucatán. Encontraron que sólo había un “sobrante” de 4 086 pesos, cantidad considerada muy pequeña (un promedio de veinte pesos sobrantes de cada pueblo) y que comprobaba, en opinión de los oficiales reales, el manejo incorrecto e indebido de los fondos por los indios, quienes en los muchos años que administraron las cajas solían gastar casi todo el dinero anualmente. En adelante, los oficiales en Mérida limitarían los gastos de las comunidades a los del papel sellado (para uso en documentos legales y administrativos); el pago al gobernador español por la confirmación de las elecciones de las autoridades mayas, y el salario del maestro de capilla y del escribano del pueblo. Como consecuencia, el sobrante empezó a aumentar y en 1785 sumaba 51 799 pesos.<sup>7</sup>

Poco tiempo después de que la Real Hacienda interviniera en el manejo de las cajas de comunidad, la autoridad eclesiástica en Yucatán tomó medidas para disminuir la participación de los indios en la administración de las cofradías. En 1781, el obispo Luis Piña y Mazo, recién llegado de España, decidió vender las estancias de ganado que pertenecían a las cofradías en los pueblos de indios. Argüía que los mayas no eran capaces de administrar estas empresas, que 116 de las

<sup>6</sup> Información adicional sobre las cajas de comunidad en Yucatán desde el siglo xvi hasta 1777 y la fundación de cofradías al final del siglo xvii para sustituir a las cajas que habían sido saqueadas o desviadas a la Real Hacienda, en FARRISS, 1992, pp. 410-412 y 546.

<sup>7</sup> FARRISS, 1992, pp. 546-548. Antes de 1777, un administrador particular, con sueldo de 500 pesos al año, supervisaba sin demasiado cuidado las cajas comunales de los pueblos yucatecos, “sin libros de cuenta y razón [...] No se conoció ningún sobrante en más de dos siglos, igualando cada pueblo su salida con su entrada”.

158 cofradías no estaban legalmente fundadas (aunque reconoció que debido al clima húmedo y caluroso de la Península, posiblemente no se habían conservado los papeles antiguos), y que sería más provechoso vender los terrenos e invertir los fondos para ayudar al monarca en la guerra europea. Mencionó el obispo que se podría usar parte de los intereses para sostener escuelas de castellano. Muchos párrocos, comunidades de indios, los franciscanos y el gobernador de la provincia de Yucatán protestaron contra la venta, y en respuesta a los reclamos, la Audiencia de México ordenó detener la subasta de las estancias de las cofradías. Pero el obispo alcanzó a vender los terrenos de 78, dejando a muchos pueblos sin una fuente de ingresos para sus fiestas religiosas y sin una considerable cantidad de tierra comunal, que fue transferida a manos de españoles.<sup>8</sup> En 1781, la

<sup>8</sup> CARRILLO Y ANCONA, 1979, vol. 2, pp. 933-937 y 949; FARRISS, 1980, pp. 191 y 199 y 1992, pp. 562-564. El obispo Piña escribió al rey que "En Yucatán se llama cofradía no sólo por gente vulgar sino por la instruida, todo lo que se dedica y consagra al culto de Dios y de sus santos, ya sean bienes raíces como las estancias (haciendas del campo) o ya semovientes como los ganados [...] Hay ciento cincuenta y ocho haciendas pertenecientes al culto de las imágenes [...] En la realidad, aunque muy impropriamente, sólo cuarenta y dos, incluidos dos problemáticos, pueden participar el concepto de cuerpos o congregaciones confederados para excitarse los unos a los otros sus oraciones, buenas obras y sacrificios, que es la noción que nos dan los autores de lo que se llama cofradía".

Farriss ha calculado que la venta de los estancias de 78 cofradías representó una pérdida de dos terceras partes de las haciendas, cuyo total fue de 117. Sin embargo, el obispo Piña escribió al rey que había un total de 158 "haciendas pertenecientes al culto", de las cuales 116 "no presentan la menor circunstancia que puede merecer la denominación de cofradías". Es posible, entonces, que la pérdida no fuese de dos terceras partes sino de menos, ya que quedaron sin venderse 42 estancias que el obispo consideraba como pertenecientes a verdaderas cofradías; o sea, la venta de 78 haciendas y la conservación no sólo de 39 (una tercera parte) sino de éstas y las 42 consideradas como de cofradías, formando un total de 81 estancias; es decir, la venta de 78 y la conservación de 81 (la mitad del total). En vista de que esta interpretación no toma en cuenta la documentación estudiada por Farriss, se presenta como una hipótesis; la venta de 78 estancias de las cofradías afectó la mitad y no dos tercios de las cofradías. Pero es indudable que se trató de una venta masiva de terreno comunal en pocos meses y que fue amargamente protestada por clérigos, indios

venta de las estancias de las cofradías sucedió en un momento en que estaba aumentando, en el Caribe, la demanda de la carne y el henequén de Yucatán, propiciada por la declaración de comercio libre para la Península, hecha en 1770 (unos 19 años antes de que esta medida comercial fuera aplicada en el resto del virreinato).<sup>9</sup>

Otra disposición que ayudó a centralizar la administración financiera se realizó en 1785. Por real cédula se ordenó la extinción gradual de las encomiendas que, por permiso del monarca habían continuado en Yucatán, después de haber sido suprimidas a principios del siglo XVIII en el resto de la Nueva España. Los particulares ya no podrían cobrar el tributo, facultad que se revirtió a la Real Hacienda.<sup>10</sup>

#### ESCUELAS PARA INDIOS ANTES DE 1790

Los mandatos del virrey y del monarca, referentes al papel de los oficiales de la Contaduría de Propios y Arbitrios en la vigilancia de las cajas de comunidad, no fueron las únicas órdenes que propiciaron la intervención de la Real Hacienda en las finanzas indígenas. Varias reales cédulas al final del siglo XVII habían incluido el uso de los bienes de comunidad para pagar a maestros de castellano que debían enseñar la doctrina cristiana, leer y escribir en los pueblos de indios. Aunque obispos de varias diócesis intentaron cumplir con estas leyes entre 1685 y 1700, en general fueron olvidadas durante el siglo XVIII, hasta que el arzobispo de México, Manuel Rubio y Salinas, promovió en 1753 la fundación de escuelas de castellano en las parroquias y el uso de fondos de las cajas comunales para los salarios de algunos de los

y autoridades civiles. El valor de la venta fue superior a los 100 000 pesos, FARRISS, 1980, pp. 190-192 y CARRILLO Y ANCONA, 1979, vol. 2, p. 933.

<sup>9</sup> FLORESCANO Y GIL, 1976, p. 271. En 1775, el diezmo de la producción de los agricultores españoles fue de 12 546 pesos, en 1784 fue de 25 857 pesos y en 1784 fue de 33 507 pesos, FARRISS, 1992, pp. 556-559.

<sup>10</sup> Real cédula del 16 de diciembre de 1785, BELEÑA, 1981, vol. 1, 3a. paginación, p. 182.

preceptores.<sup>11</sup> Su sucesor, Francisco Antonio de Lorenzana, y el obispo de Puebla, Francisco Fabián y Fuero, intensificaron el establecimiento de escuelas (aunque en sus pastorales no mencionaron la manera de financiarlas) entre 1768 y 1772, en la parte céntrica del virreinato. Una pastoral de Lorenzana inspiró a Carlos III ordenar en cédula del 16 de abril de 1770 “desterrar de estos dominios los diferentes idiomas de que usan sus naturales y que sólo se hable el castellano”.<sup>12</sup>

Durante el decenio de los años setenta, tanto los párrocos como los alcaldes mayores abrieron escuelas: aquéllos, basándose en lo mandado por los obispos y Carlos III, y éstos, siguiendo el bando del virrey Bucareli del 10 de diciembre de 1772 (también basado en parte en la cédula de 1770), pero con la provisión de que se pagara a los maestros de las cajas de comunidad. En 1782, el virrey Martín de Mayorga, con mención de otra real cédula de 1778 sobre escuelas para indios —en la cual sí se estipuló el uso de fondos comunales para el pago de los maestros—, publicó otro bando en que se encargaba específicamente el fomento de las escuelas a la Contaduría de Propios y Arbitrios; esta oficina sería la entidad gubernamental que señalaría la cantidad que en cada pueblo se debía dar al preceptor, aportada por las cajas de comunidad.<sup>13</sup>

La manera de establecer escuelas fue diferente en Yucatán que en la parte central del virreinato. Durante la década de los años setenta, al parecer ni la Iglesia ni el Estado promovían las escuelas en los pueblos de indios, como había ocurrido en los obispados de México y Puebla. El obispo de Yucatán, Antonio Alcalde, asistió en 1771 al Cuarto Concilio en la ciudad de México y seguramente estaba enterado de la cédula del 16 de abril de 1770 sobre la enseñanza del castellano a los indios, para que “se extingan los diferentes idiomas”, y de los decretos del concilio (los cuales firmó) so-

<sup>11</sup> TANCK DE ESTRADA, 1989, pp. 702-707.

<sup>12</sup> TANCK DE ESTRADA, 1985, pp. 70-71 y 1989, pp. 728-729.

<sup>13</sup> AGN, *Bandos*, vol. 8, f. 128 y vol. 12, f. 2, reproducidos en VELASCO CEBALLOS, 1945, pp. 86-87 y 107.



bre las escuelas de doctrina, leer y escribir en castellano. Pero el obispo Alcalde fue transferido en seguida al obispado de Guadalajara, dos de los obispos nombrados para sucederlo murieron y el tercero sirvió menos de tres años (desde mediados de 1775 hasta 1778). Por eso, es poco probable que se hiciera mucho para fomentar la enseñanza indígena en los pueblos hasta 1781, cuando el obispo Piña comenzó su prelación. En la diócesis había 89 parroquias, de las cuales 20 fueron administradas por los franciscanos; en Yucatán, el obispo Alcalde, con anuencia del rey, había suspendido en 1766 la secularización de las doctrinas, y así, los frailes conservaron mayor número de curatos que en los otros obispados de la Nueva España.<sup>14</sup>

Fue hasta la década de los años ochenta cuando se fundaron escuelas en la diócesis "a expensas de los curas, de los bienes de cofradías, o de obras pías".<sup>15</sup> En el partido de La Sierra, al sur de Mérida, el lugar agrícola más próspero y de mayor población, los franciscanos encabezaron cuatro parroquias y en todas había maestros que habían sido examinados por el obispo Piña y tenían títulos expedidos por el prelado. También, en tres curatos seculares, los maestros enseñaban con títulos del prelado diocesano. En el partido de Beneficios Bajos, dos preceptores tenían títulos del obispo. En otras siete parroquias de la Península el sacerdote pagaba al maestro, y en Calkiní, Tenabó y Tekit las cofradías aportaban un toro o parte del salario al preceptor. Se puede concluir que en todos o en casi todos estos lugares las escuelas

<sup>14</sup> TANCK DE ESTRADA, 1989, pp. 728-729 y *Concilio Provincial Mexicano IV*, 1898, pp. 4, 118 y 197. No había obispo en Yucatán durante los años de 1772 a 1775 y desde 1778 hasta el final de 1780, un periodo de siete años, BRAVO UGARTE, 1965, pp. 94-95. En 1771 se abrió una escuela en el pueblo de Xecelchakán que seguía en existencia en 1790, pero es el único dato que tenemos sobre la fundación de escuelas en tiempos del obispo Alcalde. Posiblemente, investigaciones futuras darán más información sobre este punto RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, p. 184; Real cédula del 6 de mayo de 1766; CARRILLO Y ANCONA, 1979, vol. 2, p. 858; HARRINGTON, 1982, pp. 15, 23.7, y CARRILLO Y ANCONA, 1979, vol. 2, p. 945.

<sup>15</sup> CARRILLO Y ANCONA, 1979, vol. 2, p. 945. Los subdelegados en 1790 informaron que había "maestros que se ha ocupado en este ejercicio y enseñanza más de diez años...", RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, p. 261.

se establecieron por iniciativa de la Iglesia antes de 1790.<sup>16</sup>

No sólo la Iglesia de Yucatán tardó en fundar escuelas en comparación con otros lugares de la Nueva España; también la autoridad civil no comenzó sino hasta 1790, en comparación con la parte central del virreinato, donde a partir de 1773 se empezaron a establecer de manera sistemática. Los gobernantes en la Península no conocían la real cédula de 1770 y nunca se mencionaban los bandos de los virreyes Bucareli, Mayorga y Matías de Gálvez (1772, 1782 y 1784) sobre el establecimiento de escuelas de doctrina cristiana, leer y escribir, sostenidas por fondos de las cajas de comunidad.<sup>17</sup>

No fue sino hasta 1790 que el gobernador-intendente Lucas de Gálvez tomó medidas para fundar escuelas en los pueblos de indios en Yucatán. Decidió actuar, no por razón del artículo 34 de las Ordenanzas de Intendentes que estipulaba que en las ciudades y villas de españoles y en los pueblos de indios se debía pagar de los propios y arbitrios o de los bienes de comunidad a un "maestro de escuela que deben precisamente establecerse en todos los pueblos de es-

<sup>16</sup> En el partido de La Sierra, las parroquias franciscanas con maestros con título del obispo fueron: Oxkutzcab, Tekax, Ticul, Maní; en curatos seculares: Tekit, Téchoh, Muna; en Beneficios Bajos: Yaxcabá y Tixcaltuyú; curatos donde el párroco pagaba el salario del maestro: Hocabá, Seye, Sahcabá (Beneficios Bajos), Becal, Bolonchén, Hopelchén (Camino Real Alto) Tiholop, Ichmil, Uaymax (Beneficios Altos), Hampolol (Campeche), RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 173-178, 182-192 y 207-210. HARRINGTON, 1982, pp. 15-23. En el partido de La Costa donde también había parroquias franciscanas (nueve) no se informó que el cura pagaba al maestro. La documentación relacionada con la encuesta de Gálvez se encuentra en AGN, *Historia*, vol. 498, ff. 93-221v. Se reproduce en RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 169-303.

<sup>17</sup> En 1792, en Yucatán y en Tabasco se buscaron tres cédulas sobre escuelas mencionadas en cédulas de 1789 y 1792 dirigidas a los gobernadores, pero no se las encontraron. Las pidieron a la Audiencia de México, que encontró las del 16 de abril de 1770 (que en la cédula de 1789 se pone con fecha del 10 de mayo de 1770, fecha para las cédulas enviadas a Sudamérica) y una del 5 de noviembre de 1782 (no mencionada en las cédulas de 1789 y 1792), sin hallar las del 28 de noviembre de 1772 y 24 de noviembre de 1774 (que tampoco hemos encontrado en los archivos), RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 276, 280 y 306-309.

pañoles e indios de competente vecindario”, sino porque la fundación de escuelas iba a ser un punto rigurosamente examinado en el juicio de residencia al final de su periodo como gobernador. Por real cédula del 17 de abril de 1789, dirigida expresamente a Gálvez, se le avisó que se le revisaría sobre “el establecimiento de escuelas del idioma castellano en todos los pueblos de indios para que en ellas aprendan a leerle, escribirle y hablarle, prohibiéndoles usar de su lengua nativa”. Por esta cédula se indicaba cómo se debía pagar a los maestros; sin embargo, se estipulaba una medida que no se había señalado en las otras cédulas y bandos divulgados hasta ese momento en el virreinato. Se ordenaba asignar a los maestros el salario “de mi Real Hacienda por razón de preceptoría en los pueblos donde estuviese corriente esta contribución, situando lo que faltare en los bienes y cajas de las comunidades”. Es interesante notar que en 1782, cuando Mayorga divulgó el bando sobre escuelas, no se había referido a la prohibición de usar las lenguas nativas y mucho menos a la idea de extinguirlas; pero en Yucatán, debido a la real cédula de 1789, todavía se promulgaba oficialmente la prohibición del uso de la lengua indígena.<sup>18</sup>

El intendente Gálvez divulgó la cédula en agosto de 1789 y varios subdelegados le informaron sobre sus esfuerzos para establecer escuelas. Un año después, en julio de 1790, de una manera más formal, el intendente pidió que dentro de 20 días cada subdelegado de las 11 subdelegaciones redactara un reporte sobre los maestros, su sueldo y el número de habitantes. Entre agosto de 1790 y enero de 1791 llegaron las respuestas, algunas más completas que otras.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> *Real Ordenanza*, 1984, p. 43; RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 169-170; AGN, *Bandos*, vol. 12, f. 2.

<sup>19</sup> Los datos pedidos a los subdelegados fueron: maestros de cada pueblo; número de vecinos y naturales; número de niños aptos para ser enseñados en la escuela; salario del maestro y ramo de que se le satisface; el salario que juzga proporcionado para la subsistencia del maestro, capacidad del maestro para la enseñanza. Las respuestas fueron de las subdelegaciones de Sahcabchén, Beneficios Bajos, Beneficios Altos, La Sierra, La Costa, Valladolid, Camino Real Alto, Camino Real Bajo, Tizimín y Bolonchencauch. No se recibió respuesta de Mérida, RUBIO MAÑÉ,

Varios subdelegados indicaron que desde hacía unos años ya había maestros en algunos pueblos. Además de los preceptores sostenidos por la Iglesia, otros maestros recibían pagos de los alumnos, por ejemplo, en Xecelchakán, el “maestro autorizado” enseñaba desde hacía 19 años. En 1790 tenía 95 alumnos indios y 110 de otras castas; sólo éstos contribuían con un real al mes, lo cual representaba un salario mensual de aproximadamente 14 pesos, un sueldo muy adecuado.<sup>20</sup>

### ESCUELAS EN 1790

Los subdelegados reportaron un total de 59 lugares con maestros.<sup>21</sup> En cuatro regiones, Camino Real Bajo, Camino Real Alto, La Sierra y Beneficios Altos se contribuía con 12 pesos y 12 cargas de maíz cada año de los bienes de comunidad. En Beneficios Bajos, algunos pueblos cultivaban milpas para el salario del maestro. Además, éste recibía un real cada mes (o su equivalente en maíz o frijol) de los padres de los niños vecinos. Los hijos de viudas estudiaban gratis. Los “vecinos” eran las castas (“pardos, chinos, morenos” y tal vez mestizos) que vivían en los pueblos de indios; a veces se les llamaba “vecinos de color”.<sup>22</sup>

Según los informes de los subdelegados, en unos 18 “pueblos de indios” de la Península había en 1790 una mayoría de habitantes vecinos.<sup>23</sup> Estas localidades fueron gobernadas por autoridades indígenas y los habitantes, tanto indios como castas, participaban en las costumbres y lengua de los mayas. En una sola región, por ejemplo, Camino

1942, vol. 3, pp. 169-214.

<sup>20</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, p. 184.

<sup>21</sup> Véase el apéndice.

<sup>22</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 175-177, 179-182, 188-192, 206-210, 212, 238-239, 244 y 249.

<sup>23</sup> Hunucmá, Umán, Samahil, Kopomá, Xecelchakán, Tenabó, Champotón, Seiba Playa, Hool, Sotuta, Izamal, Ozidzontún, Temax, Buctzotz, Sucopo, Kikil, Sucilá, Sisal. En Tekax y Tekit el número de vecinos fue igual al número de indios. Véase el apéndice.

Real Bajo, había cuatro pueblos con una mayoría de vecinos; tres pueblos enteramente poblados por indios, y cuatro pueblos con mayoría de moradores indios. Debido a que en los tres pueblos de indios sólo pagaban con la contribución de bienes comunales (12 pesos y 12 cargas de maíz al año), el salario no fue suficiente y los maestros habían abandonado dichos lugares. En los otros ocho pueblos había preceptores. Varios subdelegados comentaban que la contribución de los “párvulos de color” era absolutamente necesaria para poder mantener a un maestro.<sup>24</sup>

Si tomamos como criterio para una escuela adecuada el hecho de tener un maestro calificado como “apto” por el subdelegado y una población superior a 100 vecinos, o con 50 alumnos vecinos por lo menos (para aportar el real mensual de cada alumno vecino), había en 1790 unos 24 lugares con buenas escuelas: Hunucmá, Umán, Samahil, Kopomá, Hopelchén, Maxcanú (en la subdelegación de Camino Real Bajo), Oxkutzcab, Ticul, Nohcacab, Tekax, Maní, Tekit, Muna (subdelegación de La Sierra), Sucilá, Espita, Chancote (subdelegación de Tizimín), Champotón (subdelegación de Sahcabchén) Calkiní, Xecelchakán, Bolonchén y Tenabó (subdelegación de Camino Real Alto), Sotuta, Yaxcabá y Homún (Beneficios Bajos). Los pueblos de Nohcacab, Sacalum, Ticul, Bolonchén y Espita pagaban a dos maestros para enseñar a los niños. Ninguna escuela en los pueblos de indios de las regiones de Valladolid, Beneficios Altos o Campeche llenaba el criterio para calificarse como adecuada. En Mérida había una escuela sostenida por el ayuntamiento, cuyo maestro recibía 80 pesos al año, y otras tres escuelas, probablemente de particulares. No había escuelas en La Costa.<sup>25</sup>

¿Quiénes eran los maestros? En 33 lugares mencionados en los informes de los subdelegados, los maestros llevaban

<sup>24</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 178-182.

<sup>25</sup> Véase el apéndice, AGN, *Historia*, vol. 498, ff. 114-126. El Ayuntamiento de Campeche en 1796 empezó a pagar 120 pesos al año para dos maestros de escuela. De 1798 en adelante se pagaban 100 pesos cada año “al maestro de niños”, AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 316 y 323.

el título de “don”, lo que probablemente indicaba que eran de calidad española. Otros 17 no llevaban el “don” y probablemente eran “de color”. De los nueve restantes, no se indicaba su nombre. Entre los que usaban “don”, había uno “de noble nacimiento, edad madura y genio especial para la enseñanza de niños”; otro, “un sujeto hábil en ambas lenguas”; otro, sin “la instrucción competente para un ministerio de tanta consideración pero sí sobrada aplicación y buena conducta, como lo ha manifestado desde que ejerce el empleo, por lo que con la práctica se dorará él mismo su poca instrucción”, y otro, “con mediana instrucción”.<sup>26</sup> Entre los que no usaban “don”, había un maestro “ágil y de conducta competente para la confianza del ministerio”; otro, “a propósito y la sirve con esmero”; otro, “sujeto muy aparente para la enseñanza de los niños de una y otra clase”, y uno que carecía “no sólo de instrucción en los rudimentos de la ortografía sino aun de forma de letra”.<sup>27</sup>

En algunos pueblos de La Sierra el juez español servía como maestro; en uno iba a sustituir al indio maestro de capilla que enseñaba en la lengua maya, y en otro lugar el preceptor era un cabo inválido.<sup>28</sup> A veces el maestro no era del lugar sino había sido trasladado al pueblo de una de las ciudades o villas. Por eso era importante, según el subdelegado de Camino Real Alto, pagar por lo menos ocho pesos al mes, porque “por menos salario no se sujetaría ningún

<sup>26</sup> Los maestros cuyos nombres llevaban “don” estaban en las siguientes subdelegaciones: Sahcabchén, ninguno de dos; Beneficios Bajos, todos de siete; Beneficios Altos, no se dice; La Sierra, ocho de 13; Valladolid, dos de tres; Camino Real Alto, cuatro de siete; Camino Real Bajo, cuatro de ocho; Tizimín, seis de nueve; Campeche, uno de uno; Mérida, no se dice; La Costa no había maestros. Frases citadas sobre los maestros de Homún, Texcatutuyú (Beneficios Bajos), Calkiní (Camino Real Alto), Tizimín (Tizimín), RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 177, 174, 183 y 214. Véase el apéndice.

<sup>27</sup> Frases citadas sobre los maestros de Tinum (Camino Real Alto), Umán, Hunucmá (Camino Real Bajo), Sahcabchén (Sahcabchén), RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 185, 180, 179 y 170.

<sup>28</sup> En Chumayel, Tekax (el juez iba a ser maestro), Pencuyut (cabo inválido) y Akil, el juez iba a sustituir al indio; todos en la subdelegación de La Sierra, RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 188-191.

hombre instruido a vivir en un pueblo yermo, por la corteza de sus habitantes, con su familia, sin poder salir de él para parte alguna". Tener asegurado el salario era imprescindible "para desradicar de sus vecindades y trasladarse a los pueblos de su destino".<sup>29</sup>

El subdelegado de La Costa, donde no había ninguna escuela, sugirió que en las cabeceras de curato, donde el sacerdote podría vigilarlos, se pusieran como maestros a "algunos indios perfectamente instruídos en el idioma castellano con destino a la instrucción de los de su calidad [...] porque los niños y sus padres se acomodarían mejor con éstos". En Beneficios Bajos, para un pueblo pequeño se recomendaba que "siendo el cacique castellano, se le pueden entregar y los enseñará por su aptitud". En La Sierra, donde en una localidad no había "maestro de color", ejercía el magisterio en maya un "indio hidalgo", hasta que se encontrara alguien para sustituirlo.<sup>30</sup> (No hemos incluido este dato en las estadísticas que se refieren a escuelas de castellano.)

Varios subdelegados comentaron la necesidad de enseñar el idioma español a los indios, pero no sólo a los que vivían en los pueblos sino también a los que habitaban las estancias y ranchos, porque de lo contrario éstos echarían a perder lo aprendido en las escuelas "mediante el trato y comunicación" en maya. Se recomendaba que "los dueños de estancias sean obligados a pagar maestros [...] es muy justo por redundarles en beneficio propio".<sup>31</sup> Algunos mencionaron que el objetivo (como en la cédula de 1789, dirigida a Gálvez) era "lograr la extinción del idioma yucateco".<sup>32</sup> Sin

<sup>29</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 183 y 193.

<sup>30</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 199, 178 y 188.

<sup>31</sup> Dicho por el subdelegado de La Costa; protector general de indios, Agustín Crespo, RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 198, 259 y 262. Se estipulaba que los dueños de las haciendas de Tabi, Uayalchey y Kihobchacah (La Sierra), de Chilib, de don Fernando Rodríguez de la Gala y de Yaxché, de don Antonio Fajardo (Campeche), debían pagar al maestro, que sería escogido por el gobierno, RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 238 y 249.

<sup>32</sup> Dicho por el subdelegado de Beneficios Bajos. También el de La Costa habló del "total exterminio del idioma regional" y Agustín Crespo opinó igual, RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 205, 198 y 261.

embargo, el procurador de los naturales opinó que no se podría realizar esto por medio de las escuelas, porque los niños comenzaban a aprender el castellano a los cinco años; era demasiado tarde, “porque de cinco ya están impresionados en el idioma nativo que maman de sus madres”. Sugirió enviar a los chicos a la escuela “desde que empezaban a hablar”. Aun así, el procurador, “con el práctico conocimiento [...] de esta provincia” dudaba que se podría “extinguirse del todo el idioma del país” y lo más que se lograría sería el uso de ambas lenguas: “Que sepan una y otra, porque no es solamente difícil sino imposible que los indios grandes puedan aprender el castellano”.<sup>33</sup>

Pero no sólo hablaba maya la mayoría indígena, sino también los vecinos o castas, que representaban 12% de la población. En La Costa, se notaba que en los pueblos donde vivían muchas castas “por lo general ignoran el lenguaje castellano, con motivo de la versación que del [idioma] provincial experimentan en sus padres y domésticos desde su infancia, que resulta igual necesidad e instrucción que en los naturales”. Por eso era importante forzar su asistencia a la escuela “para su instrucción, como para que en ellas se les enseñe a hablar en el idioma castellano de que carecen, pues de lo contrario no podrían verificarse las soberanas disposiciones dirigidas al establecimiento de aquél y destierro del patrio o yucateco”.<sup>34</sup> En algunas partes las castas no mostraban interés en el aprendizaje. Aun cuando los padres tenían suficiente dinero para pagar al maestro de sus niños, “se abstienen de ponerlos en las escuelas por eximirse de una tan corta paga, criando a sus hijos en el idiotismo, sin instruirlos en el idioma castellano”. En toda la Península el yucateco estaba “muy arraigado entre los indios y vecinos”. Dentro de estos dos grupos había personas que sabían leer y escribir, pero en maya.<sup>35</sup>

También los blancos hablaban el idioma indígena. El pá-

<sup>33</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, p. 263.

<sup>34</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 200 y 205 (dicho por el subdelegado de Beneficios Altos).

<sup>35</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, p. 205 y FARRISS, 1992, pp. 183-185.



rroco de Espita informó, en 1784, que se usaba la lengua maya no sólo entre los indios sino incluso entre los criollos, que la hablaban en sus casas con sus propios hijos porque era más fácil de pronunciar. Los blancos nacidos en Yucatán aprendieron el maya desde su infancia y lo usaron en su juventud con las nodrizas y sirvientes que los cuidaban. El sacerdote de Ichmul comentó que en su parroquia algunos criollos no hablaban muy bien el castellano.<sup>36</sup>

La falta de uso del español preocupaba a los gobernantes que llegaban de España. En 1766 se lamentaba que “en todos los pueblos de tránsito desde el Carmen a Campeche, y desde esta plaza a Mérida no hemos tenido el gusto de oír un indio hablar castellano”.<sup>37</sup> Seguramente, tampoco habrían escuchado a las castas conversar en español, y es probable que aun los criollos usasen maya en sus tratos diarios.

En toda la península yucateca, las castas en los pueblos indios vivían cultural y políticamente como los mayas, mostrando lo que ha señalado Nancy Farriss que la “aculturación” durante la época colonial en Yucatán no siempre significaba la incorporación a la cultura hispánica, sino muchas veces a la cultura maya. En el área del lenguaje, el idioma indígena siguió dominante e incluso se extendió a los otros grupos raciales.<sup>38</sup>

#### LA CONTRIBUCIÓN DE LAS CAJAS DE COMUNIDAD AL PAGO DE LOS MAESTROS

Una vez que el intendente Gálvez recibió el último informe de los subdelegados a principios de 1791, acudió a los contadores de la Real Hacienda en Mérida, para que planearan el “nuevo establecimiento” de escuelas que tomaría en cuenta el “número de indios de enseñanza y producto del fondo de comunidades” en la región.<sup>39</sup> Por la *Real Ordenan-*

<sup>36</sup> FARRISS, 1992, pp. 183-185.

<sup>37</sup> FLORESCANO y GIL, 1976, p. 265.

<sup>38</sup> FARRISS, 1992, pp. 181-182.

<sup>39</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 254-255.

za... de *intendentes* de 1786 se confirmó (lo que se venía practicando desde un decenio antes, en tiempos del virrey Bucareli) que la entidad gubernamental que debía encargarse de todos los asuntos administrativos relacionados con las cajas comunales era la Junta Superior de Real Hacienda (creada por la ordenanza), en la cual participaba necesariamente el contador de Propios y Arbitrios. Una erogación —no importa lo mínima que fuera— de las cajas de comunidad para pagar a un maestro en un pueblo hacía imprescindible que la Real Hacienda interviniera. Por el artículo 6 de la Ordenanza, el rey dispuso que la Junta Superior, además de cuidar “privativamente [...] los dichos dos ramos [...] de mi Real Hacienda y en lo económico de Guerra”, se encargara del ramo de los “bienes de comunidad de los pueblos para cuya dirección y conocimiento le concedo cuanta jurisdicción y facultades sean necesarias, con absoluta inhibición de todos mis tribunales y la sola dependencia de mi Real Persona”. Este mandato fue modificado en 1788 cuando una real orden confirió a la Audiencia la facultad para decidir cómo se utilizaría el dinero que sobraba de las cajas de comunidad.<sup>40</sup> Las escuelas para indios, cuando recibían una aportación de las cajas comunales, fueron consideradas, principalmente, como un asunto financiero que caía bajo la jurisdicción de la Real Hacienda y la Contaduría General de Propios y Arbitrios.

En la Ordenanza de 1786 también se estipulaba que los *intendentes* debían preparar reglamentos para cada pueblo de indios en su territorio, señalando los fondos que obligatoriamente tenían que entrar en las cajas de comunidad y los gastos permitidos. Cada reglamento sería revisado y aprobado por la Junta Superior de Real Hacienda y posteriormente por el monarca.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Artículos 4, 6, 28, 29 y 30 de la Ordenanza de *Intendentes*. *Real Ordenanza*, 1984, pp. 6-10 y 35-39.

<sup>41</sup> Los artículos 31 a 35 de la Ordenanza de *Intendentes*, al asignar a los *intendentes* la facultad de formular los reglamentos financieros para los pueblos de indios, de hecho quitó esta actividad a la Contaduría de Propios y Arbitrios, la cual entre 1780 y 1785 había expedido reglamentos a cientos de pueblos en el virreinato. AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 5,

Pero antes de que Gálvez formara los reglamentos, era necesario resolver dos problemas relacionados con el establecimiento de las escuelas: ¿a quién correspondía nombrar a los maestros y expedirles sus títulos, y cómo se iban a financiar las escuelas? Para aclarar estos puntos se tardaron siete años y se tuvo que consultar a las autoridades de la ciudad de México.

El obispo Piña, al enterarse que el gobernador reclamaba la selección de los maestros con base en la real cédula de 1789, repartió una circular a todos los párrocos el 11 de septiembre de 1791. Les advirtió que no estaba de acuerdo con lo hecho por Gálvez porque todavía el gobernador no había dotado a los preceptores con fondos “de las comunidades de los pueblos o de la Real Hacienda”, y hasta que cumpliera con esto, correspondía al obispo “sostener unos derechos que nos competen” y expedir los títulos a los maestros de escuelas dotadas “de los bienes de los curas, o de las cofradías o de obras pías”. El prelado no quería “permitir que el enunciado Sr. Gobernador se entrometa a conferir por sí solo iguales cargos”. Ordenó que cada cura le informara sobre las escuelas en su jurisdicción.<sup>42</sup> Así fue que un año después de que los subdelegados recabaron información sobre los maestros y sus sueldos (en la segunda mitad de 1790), los sacerdotes también se afanaron en hacer lo mismo; tanta actividad en los pueblos debió haber causado la impresión a los indios de que las escuelas eran consideradas de gran importancia por los gobernantes, tanto eclesiásticos como civiles.

---

ff. 171-323. *Real Ordenanza*, 1784, pp. 39-44. En este sentido, la ordenanza descentralizaba, pero en otro sentido centralizaba, ya que por el artículo 46 se tenía que enviar “extractos” de las cuentas anuales de las ciudades, villas y pueblos de indios de cada intendencia a la ciudad de México, para la revisión de la Junta Superior de Real Hacienda. Los contadores de Yucatán empezaron a mandar estos resúmenes a la capital del virreinato en 1788. Además los reglamentos formados por los intendentes tenían que seguir el modelo proporcionado por la Contaduría de Propios y Arbitrios. AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 300-371. El cuadro 2 presenta algunos de estos extractos. Para consideraciones sobre la Ordenanza de Intendentes y su significado en términos de centralización y descentralización administrativa, véase PIETSCHMANN, 1991, pp. 180-185.

<sup>42</sup> CARRILLO Y ANCONA, 1979, vol. 2, p. 945.

Unos días después de la divulgación de la circular episcopal, Gálvez recurrió a la Audiencia de México porque el obispo había expedido títulos a dos maestros. El fiscal protector de naturales, Ramón de Posada, con muchos años de experiencia en dictaminar sobre escuelas en la parte céntrica de Nueva España, recomendó que se decretara que correspondía al gobernador, y no al obispo, nombrar a los maestros. Sin embargo, no se expidió el decreto y se pidió a Gálvez que pasara todos los papeles del expediente a la capital del virreinato.<sup>43</sup>

El asunto se alargó porque Gálvez, una noche de junio de 1792, al regresar a su casa, fue asesinado a puñaladas y se acusó del crimen al sobrino del obispo Piña. La defensa de Toribio del Mazo ocupó el tiempo del prelado y seguramente disminuyó su insistencia sobre el tema de los títulos para los preceptores, que de hecho se resolvió a favor de la autoridad civil.<sup>44</sup>

Pero otro punto de controversia surgió al final de 1792, también relacionado con la Iglesia: la manera de pagar a los maestros. En principio, el intendente Gálvez había pensado usar los fondos que sobraban cada año de las cajas de comunidad para los salarios de los preceptores. Ordenó investigar esas cantidades excedentes en cada pueblo en 1789 y luego, al calcular que el sobrante no era suficiente, pidió datos so-

<sup>43</sup> La representación de Gálvez a la Audiencia tenía fecha del 20 de septiembre de 1791, RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 281 y 283.

<sup>44</sup> CARRILLO Y ANCONA, 1979, vol. 2, p. 923. *Enciclopedia yucateense*, 1977, vol. 3, pp. 145-146. Después de ocho años en la cárcel de San Juan de Ulloa, Toribio del Mazo fue liberado cuando el verdadero asesino se entregó. Se recomendó venderle los ojos a Del Mazo cuando saliera del calabozo porque había peligro de que se quedaría ciego al recibir la luz brillante del sol.

Referente a la facultad de la autoridad civil de expedir los títulos a los maestros, el fiscal protector en México, Francisco Javier Borbón, en febrero de 1794, repitió la opinión de Posada, dada el 12 de noviembre de 1791, de que fuera el gobernador quien nombrara a los preceptores. Este dictamen fue repetido en septiembre de 1799 por el Dr. Ambrosio Sagarzurieta, fiscal protector. De nuevo, Borbón, como fiscal, dio esta opinión en mayo de 1801, y la Audiencia expidió el decreto el 24 de mayo de 1804, RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 283, 293, 296 y 297.

bre el sobrante total que se había acumulado a favor de cada pueblo desde 1777. Una vez que recibió estas estadísticas, Gálvez nombró como contador al militar Francisco de Heredia, para que revisara los informes enviados por los subdelegados y las cantidades “sobrantes” de las cajas de comunidad, con el fin de preparar una “Regulación para las dotaciones de maestros de escuela”.<sup>45</sup> De esta manera, la cédula de 1789 para el establecimiento de escuelas sirvió como un incentivo, o una “cuña”, para que se investigaran con mayor profundidad las finanzas comunales y se organizaran en su conjunto los gastos permitidos en cada uno de los pueblos de la Península, con vistas a planear erogaciones para los salarios de los maestros.

En su Regulación, presentada en octubre de 1791, Heredia asignó sueldos mensuales de entre dos y seis pesos para los preceptores en 174 pueblos de la Península, que serían pagados con el dinero que sobraba cada año de todas las cajas de comunidad y que se guardaba en las reales cajas en Mérida y en Campeche. Estas asignaciones mensuales serían el salario base o salario mínimo de los maestros, porque en la mayoría de los pueblos estaría complementado por la contribución mensual de los párvulos de color o, a veces, por los padres de niños indios. Se calculó que la erogación anual para los preceptores sería de 6 300 pesos, y aún quedaría un sobrante de 4 300 de los fondos de comunidad guardado en Mérida.<sup>46</sup>

Heredia presentó su proyecto en octubre de 1791. El gobernador Gálvez se lo pasó a diferentes autoridades: al pro-

<sup>45</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 214-235.

<sup>46</sup> En el resumen de Heredia se presentaron las estadísticas referentes al número de niños en edad escolar. Pero en realidad sólo las cifras para algunas subdelegaciones son de niños (La Costa Alta y La Costa Baja, probablemente), Beneficios Bajos, Valladolid, Tizimín, Camino Real y Bolonchencauich). Las estadísticas que Heredia presentó como de “indios y vecinos [. . .] en edad proporcionada para su asistencia a las escuelas”, en realidad son datos para la población “total” de las subdelegaciones de Sierra Alta, Sierra Baja, Beneficios Altos, Sahcabchén y Hunucmá (Camino Real Bajo), RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 236-253. El cuadro estadístico de Heredia se encuentra en AGN, *Historia*, vol. 498, f. 160.

tector general, al procurador general y al abogado de los naturales. Este último encontró varias dificultades para usar los fondos de comunidad. Anotó que en Yucatán, en vez de que cada tributario diera real y medio o el producto de diez brazas de tierra para la caja de comunidad, “abusivamente y no sabe con qué motivo ha subido esta tasa a cuatro reales que es de donde se han de pagar a los maestros en defecto del de preceptoría, que según informe de los señores ministros de Real Hacienda no se hace cobro alguno de los pueblos”.<sup>47</sup> (La frase del abogado Justo Serrano indicaba dos cosas interesantes: en Yucatán, sin que nadie supiera por qué, se cobraba a los indios casi tres veces más de lo que estipulaba la ley para el fondo de comunidad —real y medio en el resto del virreinato y cuatro reales en Yucatán. Por otra parte, en la real cédula de 1789 se decía que el salario de los maestros debía venir del fondo de “preceptoría”, contribución que no existía en Yucatán; posiblemente había una contribución así en Charcas, en Sudamérica, lugar mencionado en la cédula; pero ordenar su uso en la Nueva España revelaba un desconocimiento por parte de las autoridades de Madrid de la realidad yucateca.)

El licenciado Serrano informó que había un poco más de 100 000 pesos guardados en el ramo de comunidades en Mérida, pero que no se podría ponerlos a réditos porque no había “finzas valiosas y cuantiosas” en la provincia, a las cuales prestar o invertir. No era recomendable gastar del principal para sostener las escuelas, porque faltarían fondos si ocurriera una emergencia, como sequía o epidemias. Por eso, sugirió a Gálvez que avisara a la Superior Junta de Real Hacienda en México sobre estas dificultades y que en vez de gastar los fondos comunales se considerara la utilización del “real de doctrina”. Esta contribución fue cobrada originalmente por los encomenderos, quienes tenían la obligación de aplicarla para el pago de un maestro. Los encomenderos cedieron la responsabilidad a los curas; pero al llegar al siglo

<sup>47</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 2, pp. 276-277. Se ordenó la contribución de 4 reales en 1668, FARRISS, 1992, p. 411.

XVIII, se seguía recolectando el real de doctrina sin que los sacerdotes enseñaran ni pusieran preceptores. Sólo había maestros de capilla, que eran indios que enseñaban en maya y recibían su estipendio de las cajas de comunidad y no de los párrocos.<sup>48</sup>

Cuando los clérigos yucatecos se enteraron de la proposición para utilizar el fondo llamado “real de doctrina”, nombraron a un apoderado en la ciudad de México para interponer recurso en la Audiencia. Poco después de la muerte del obispo Piña en 1795, el intendente Arturo O’Neil retomó la idea y calculó que el real de doctrina llegaba a 7 403 pesos cada año, por la contribución de los 59 231 tributarios indios hombres. Sin embargo, ya se inclinaba a considerar el uso del fondo de las cajas de comunidad porque, debido a la sugerencia de la Audiencia, el virrey, el 6 de octubre de 1795, había ordenado “la redituación de los caudales de comunidades de indios [...] con motivo de las urgencias de la guerra”. En mayo de 1796, O’Neil transfirió 81 250 pesos para inversión por parte del Consulado de México y guardó 11 314 en las cajas de comunidad en Mérida. Al mismo tiempo, el gobernador pidió noticias sobre los 50 000 pesos que Lucas de Gálvez había enviado a México en 1789 para invertir en el Banco de San Carlos o en la Compañía de Filipinas.<sup>49</sup>

Una vez hecha la inversión de los caudales sobrantes, O’Neil preparó reglamentos para la administración de los bienes de comunidad de los 224 pueblos de Yucatán. Cada reglamento especificaba la fuente y cantidad de ingresos anuales entregados a la caja de comunidad y autorizaba los gastos según el artículo 34 de las Ordenanzas de Intendentes: pago al maestro de escuela, al maestro de capilla y al escribano de república; gasto para el sacerdote, cuando iba al

<sup>48</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 193-194 y 279.

<sup>49</sup> RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 286 y 289-290. Después de la muerte del obispo Piña en 1795, Yucatán estuvo sin obispo hasta junio de 1802, cuando llegó el prelado Pedro Agustín Estévez y Ugarte. La ausencia de obispo probablemente facilitó la actuación del gobernador O’Neil y de su sucesor a partir de 1801, Benito Pérez, en el establecimiento de escuelas supervisadas por la autoridad civil; BRAVO UGARTE, 1965, p. 81.

pueblo para decir misa. Todas estas erogaciones tenían que estar comprobadas con recibos. También se permitían moderadas contribuciones para tres fiestas religiosas: la del santo patrón del pueblo, la de Corpus Christi y la del Jueves Santo, y finalmente, para la construcción de pozos y reparaciones a la Audiencia y a la casa real de la localidad. El gobernador envió estos reglamentos y una Instrucción sobre los bienes de comunidad a la Junta Superior de Real Hacienda en México, la cual las aprobó en noviembre de 1797.<sup>50</sup>

Por ejemplo, el reglamento para el pueblo de Ticul autorizaba las siguientes erogaciones: 2% del total cobrado para “la contaduría general de este ramo que reside en México y a los ministros principales de provincia”; para dos escribanos de república de indios (20 pesos anuales); para el maestro de capilla “que dirige el despacho de coro” (12 pesos anuales); para “el establecimiento de escuelas castellanas [...] un interés incalculable pues con este órgano común es más fácil transmitir al indio los conocimientos de nuestra verdadera religión, los de nuestro gobierno, artes, comercio, usos, costumbres y civilización [...] este enlace para estrechar más la unidad” (15 pesos anuales, “debiéndole auxiliar los vecinos españoles y otras clases por sus hijos con lo posible”); para la celebración del santo patrón del pueblo

<sup>50</sup> Los reglamentos de O’Neil fueron para 224 pueblos; a veces la documentación anterior a 1798 señalaba 230 pueblos. AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 291-323, RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 301-302.

Seguramente Pedro Bolio, quien desde 1793, como contador, había formado el resumen anual de las cuentas de las 224 cajas de comunidades, ayudó a O’Neil a preparar los reglamentos para cada pueblo. Podría haber tenido información de primera mano sobre los pueblos de dos subdelegados, probablemente parientes suyos, Joaquín Bolio en La Sierra y Santiago de Bolio en Camino Real Bajo. En 1778, el obispo Antonio Caballero y Góngora llevó a doce jóvenes de Yucatán a su nueva sede en Bogotá para educarlos allí: entre ellos estuvo Pedro Bolio y Torrecillas. Sirvió de contador hasta 1819, el primer criollo que desempeñó dicho cargo; en 1820 fue nombrado intendente de Yucatán; en 1807, como contador, fue testigo de la entrega a la Caja de Consolidación de los fondos de la capellanía perteneciente al sacerdote José Bolio y Torrecillas, probablemente su hermano. AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, f. 311; RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, pp. 178 y 182; CANTÓN ROSADO, 1943, pp. 29 y 35, y AGN, *Consolidación*, vol. 4, f. 105.



(ocho pesos anuales); para la cera del día de Corpus Christi (cuatro pesos anuales); para la cera del Jueves Santo “y se le continúan por permitirlo el valor de la comunidad” (tres pesos anuales), y para gastos de “papel blanco que consumen en la casa audiencia, la conservación de ésta, velas de cebo para despachos de noche de correos y cosas de oficio, reparos de norias públicas, comida de padre eclesiástico cuando administra sacramentos”. Se anotó que se debían limitar estos últimos gastos “guardando por ahora el término de aprovechamiento en que corren los sobrantes”.

Durante este mismo periodo, en las otras intendencias —como las de Guanajuato y Guadalajara— se preparaban reglamentos para los pueblos en muchas subdelegaciones; pero no para todas las localidades indígenas en dichas intendencias ni en una misma fecha, como era el caso de Yucatán, que era la región (con Michoacán) donde primero se organizaron las cajas, sus ingresos y sus gastos con exactitud, vigilancia y uniformidad, al nivel de toda la intendencia.<sup>51</sup>

Los reglamentos de O’Neil, comparados con el proyecto de escuelas de Heredia de 1791, señalaban un pago aproximadamente cuatro veces menor a los maestros. O’Neil autorizaba entre siete reales y un peso dos reales al mes, mientras que Heredia había señalado entre dos y seis pesos al mes.<sup>52</sup> La asignación de O’Neil aseguraba que en 63 pueblos se pagaría a un “maestro de escuela castellana” (véase apéndice) y, a su vez, hacía obligatorio que los mismos habitantes de los pueblos —seguramente los “vecinos” (que no contribuían a las cajas de comunidad) y posiblemente los indios (a pesar de que ya habían pagado)— aportaran una suma varias veces mayor a la señalada en el reglamento, con el fin de reunir un salario adecuado para el maestro,

<sup>51</sup> AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 25, 34 y 35 y 151-182; vol 34, *passim*.

<sup>52</sup> AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, f. 316 y RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, p. 253. Los presupuestos financieros para cada pueblo de Yucatán y un ejemplo del Reglamento se encuentran en AGN, *Intendentes*, vol. 21, ff. 174-257.

porque era necesario dar por lo menos ocho pesos al mes a un preceptor para retenerlo en un pueblo. Además, tendrían que encontrar otros complementos de sueldo para el maestro de capilla y el escribano, y sacar de sus bolsillos dinero adicional para las fiestas religiosas, ya que las sumas indicadas de uno a cuatro pesos para el Corpus Christi y el Jueves Santo (aumentados de uno a seis pesos en 1805 y de uno a 10 en 1806) y de uno a cuatro pesos (aumentados en 1805 de uno a 12 pesos) para el santo patrón del pueblo no cubrirían los 15 pesos o más que solían gastarse en las celebraciones sacras.<sup>53</sup> (El cuadro 1 presenta un resumen de los ingresos, gastos y sobrantes de las cajas de comunidad de todos los pueblos de Yucatán entre 1788 y 1819.)

Cuadro 1

FINANZAS DE LAS CAJAS DE COMUNIDAD DE LAS 224 REPÚBLICAS DE INDIOS DE YUCATÁN, 1788-1819

<i>Año</i>	<i>Ingreso<sup>a</sup></i>	<i>Gastos<sup>b</sup> (comunes)<sup>c</sup></i>	<i>Sobrante</i>	<i>Sobrante en porcentajes</i>	<i>Sobrante acumulado</i>
1788	16 952	7 678 (4 846)	9 272	55	(No hay datos)
1789	17 952	7 661 (4 923)	10 291	57	(No hay datos)
1790	19 487	9 383 (5 126)	10 099	52	100 640
1791	20 001	9 727 (2 593)	10 274	51	111 110
1792	20 999	7 748 (4 321)	13 251	63	124 024
1793	21 828	7 978 (4 321)	13 850	63	137 667

<sup>53</sup> Los reglamentos sólo autorizaron gastos de las cajas para tres fiestas. Anualmente, se celebraban siete u ocho fiestas religiosas en cada pueblo. Estos gastos tendrían que salir de contribuciones de los feligreses o de las cofradías. FARRISS, 1992, pp. 500-508 y 517-518, y GIBSON, 1964, p. 129.

Cuadro 1 (continúa)

<i>Año</i>	<i>Ingreso<sup>a</sup></i>	<i>Gastos<sup>b</sup> (comunes)<sup>c</sup></i>	<i>Sobrante</i>	<i>Sobrante en porcentajes</i>	<i>Sobrante acumulado</i>
1794	21 737	12 164 <sup>d</sup> (4 169)	9 573	44	147 917
1795	(No hay datos)				
1796	22 360	7 818 (4 557)	14 542	65	191 203
1797	23 941	8 405 (5 506)	15 536	65	198 835
1798	28 697 <sup>e</sup>	9 010 (5 727)	19 687	69	212 667
1799	28 568	8 864 (5 834)	19 704	69	225 205
1800	29 599	9 616 (6 202)	19 983	68	244 934
1801	30 707	10 286 (6 698)	20 432	67	266 753
1802	31 311	9 635 (6 353)	21 676	69	286 246
1803	29 416	9 768 (No se indica)	19 648	67	306 061
1804	(No hay datos)				
1805	30 044	11 143 (6 942)	18 901	63	331 070
1806	31 182	11 097 (6 737)	20 105	64	398 041
1807	39 707	10 486 (7 195)	21 221	67	436 902
1808	32 604	12 401 (8 060)	20 204	62	439 905
1809	32 992	12 844 (7 763)	20 148	61	468 166
1810	(No hay datos)				
1811	33 433	14 096 (7 947)	19 337	58	489 746
1812	(No hay datos)				
1813	(No hay datos)				
1814	15 947 <sup>e</sup>	4 022 (3 148)	11 925	74	520 619
1815	(No hay datos)				

Cuadro 1 (concluye)

Año	Ingreso <sup>a</sup>	Gastos <sup>b</sup> (comunes) <sup>c</sup>	Sobrante	Sobrante en porcentajes	Sobrante acumulado
1816	38 666	13 363 (10 091)	25 303	65	575 760
1817	(No hay datos)				
1818	39 227	15 149 (11 793)	24 078	61	637 612
1819	37 361	13 309 (10 169)	24 052	64	666 738

<sup>a</sup> Producto de la contribución de cuatro reales de cada hombre tributario casado y dos reales de cada soltero y, a veces, de la renta de terrenos comunales.

<sup>b</sup> Gastos (de 1788). Por el 2% de revisión de cuentas según el artículo 51 de la Real Ordenanza de Intendentes, 334 pesos (4 por ciento).

Por los gastos de manutención en los pueblos, visitas de los eclesiásticos por los días que les dan misa y suministran los santos sacramentos, 2 158 pesos (28 por ciento).

Por las cantidades concedidas de gobierno e intendencia a varios pueblos, para fábrica de audiencias, casas reales y otras obras públicas que son a favor de sus repúblicas, 338 pesos (4 por ciento).

Por los gastos comunes de las 230 repúblicas de todos los pueblos de la provincia, 4 846 pesos (63%). (Se mencionan 230 repúblicas en las cuentas de 1788 a 1799; a partir de 1799, se habla de 224 repúblicas.)

<sup>c</sup> Gastos comunes (de 1788).

Gastos comunes o menores de las repúblicas de pueblos de toda la provincia, que los caciques y justicias respectivos datan en sus cuentas, a saber:

— Salario de maestro de niños, de ocho a 12 pesos, según el producto de su ramo y el número de vecinos de color.

— Salario de los indios maestros de capilla de las iglesias, de cuatro a 12 pesos.

— Salario de los indios escribanos en cada república, su asignación va de cuatro a 12 pesos.

— Gastos de papel común y sellado, de dos a cinco pesos, y corta manutención de los indios justicias.

— Gastos menores de utensilios para el servicio de sus audiencias, por la anual asistencia de ellos para las atenciones de justicia, auxilios y gobierno económico.

En 1799 se empezó a incluir en los gastos comunes "concesiones para la festividad del santo titular, Corpus Cristi y Jueves Santo".

<sup>d</sup> Una mayor cantidad erogada en gastos comunes debido a 5 111 pesos de "la compra de maíz para socorrer a los pueblos por la carestía de este grano".

<sup>e</sup> "Abolida esta contribución [para la caja de comunidad] por mala inteligencia de un decreto de Cortes". Por eso sólo se anota la cantidad recolectada por medio año en 1814. En 1788 la Contaduría de Propios y Arbitrios envió a cada intendente un aviso en el cual ordenaba, por disposición del virrey, que según el artículo 29 de la Ordenanza se remitiera una cuenta anual a la Junta Superior de Real Hacienda. AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 20, f. 399, 16 de abril de 1788.

FUENTE: AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 291-371.

Al mismo tiempo que los reglamentos aseguraban la presencia de un maestro en los pueblos, también establecían una base firme y prestigiosa para los puestos del maestro de capilla y escribano, ambos desempeñados por indios (muchos, alfabetizados) que podrían ejercer liderazgo en la comunidad, con las otras autoridades indígenas elegidas cada año en los pueblos. En 1806 se aumentaron un poco los sueldos de los maestros y escribanos para que fueran entre siete reales y dos pesos al mes (el maestro de capilla recibía entre dos reales y un peso cuatro reales al mes).<sup>54</sup> Ya para 1797 se distinguía con claridad la enseñanza religiosa, impartida en maya por el maestro de capilla, de la enseñanza de doctrina cristiana y primeras letras en castellano, dada por el maestro de escuela. Cada clase de instrucción estaba encargada a una persona diferente, la cual tenía su asignación de salario de la caja de comunidad en cada pueblo.

En 1798, cuando los reglamentos de O'Neil se pusieron en vigencia, se recolectaban en los pueblos yucatecos 28 697 pesos en las cajas de comunidad. Se gastaban 9 010 pesos en salarios, fiestas religiosas, manutención de sacerdotes y obras públicas para las casas reales. El sobrante de 10 291 pesos (69%) fue recolectado por los subdelegados y enviado a Mérida, donde se guardaba en un fondo separado, con indicaciones de cuánto correspondía a cada pueblo.

#### DESTINO DEL SOBRANTE DE LAS CAJAS DE COMUNIDAD

Cada año, además del tributo de un peso seis reales y de obenciones parroquiales de dos pesos y cinco reales y medio, los indios entregaban cuatro reales a la caja de comunidad de su pueblo.<sup>55</sup> Aproximadamente 65% de esta suma recolectada para las cajas comunales no era utilizada para "el descanso y alivio" de los mayas sino que, por medio de los

<sup>54</sup> AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 344 y 348.

<sup>55</sup> La contribución para las cajas de comunidad en Yucatán fue de cuatro reales para indios casados y dos reales para solteros, RUBIO MAÑÉ, 1942, vol. 3, p. 275; AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, f. 304, y FARRISS, 1992, pp. 74-77.

reglamentos que limitaban los gastos, era retenida como sobrante y, a partir de 1798, sistemáticamente entregada a la Real Hacienda o al rey, en préstamos sin intereses para subsanar las urgencias del gobierno español, como se ve en el cuadro 2. En 1798 se efectuó un préstamo de 60 000 pesos, “extraídos de este fondo en 16 de abril y 14 de mayo y 30 de noviembre del presente año con calidad de reintegro y pasadas al común de Real Hacienda por no tener caudales para sus precisas obligaciones en la actual circunstancia de guerra”. Se entregaron más fondos en varias ocasiones, hasta que en 1809 se registraron 195 000 pesos “que debe el rey con calidad de reintegro sin redituación”.<sup>56</sup> Luego se empezaron a extraer cada año aproximadamente 20 000 pesos para el gobierno, en forma de préstamo. Al llegar a 1819, la deuda del monarca con las cajas de comunidad de Yucatán era de 340 984 pesos.

Además de los préstamos sin intereses al gobierno, el 16 de julio de 1806 el virrey Iturrigaray ordenó que dos terceras partes de los fondos sobrantes de las cajas de comunidad de todas las intendencias del virreinato debían entregarse a la Caja de Consolidación.<sup>57</sup> Según la ley de Consolidación del 26 de diciembre de 1804, se debían vender las propiedades y redimir los capitales prestados que pertenecían a obras pías y capellanías para pasar dichos caudales a la Caja de Consolidación en España, que, a su vez, pagaría anualmente los réditos sobre los fondos entregados. El artículo 14 de la ley extendía las provisiones a “los caudales y sobrantes [...] en sus cajas de comunidad y de censos” de los indios.<sup>58</sup> En 1806, las cajas comunales de Yucatán dieron a la Caja de Consolidación 172 913 pesos: 50 000 que se habían enviado a México en 1789 para invertir en el Banco de San Carlos, pero que diez años más tarde se informó que “no tenemos noticia si se han concedido para redituar”; más 81 250 pesos transferidos a México en 1796, para inversión

<sup>56</sup> AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 319-357. También varios pueblos indígenas en otras regiones donaron fondos al monarca en 1799, MARICHAL, 1990, pp. 903-904.

<sup>57</sup> LAVRIN, 1973, p. 41.

<sup>58</sup> SUGAWARA, 1976, pp. 13-16.

por el Consulado en la Administración de Tabaco; más 41 663 pesos, que eran “el rédito de la total cantidad hasta el año de 1806 según fechas de imposición”.<sup>59</sup> A partir de septiembre de 1806, la Caja de Consolidación debió haber pagado intereses sobre los 172 913 pesos, pero nunca fueron entregados sino pasados de nuevo a la Caja de Consolidación. Sin embargo, en las cuentas anuales de los 224 pueblos de indios de Yucatán (cuadro 2) se anotaba cada año, a partir de 1807, la cantidad original dada a la Caja de Consolidación y los intereses acumulados. Esta suma de fondos aumentaba de la siguiente manera: en 1807, 172 913 (capital) + 21 736 (intereses) = 194 649 pesos; en 1808, 203 122 pesos; en 1809, 211 594 pesos; en 1813, 228 539 pesos; en 1814, 236 925 pesos; en 1816, 254 050 pesos, y en 1819, 279 988 pesos.

Entre el 20 de junio de 1806 y el 30 de abril de 1809, tiempo durante el cual estuvo vigente la recolección para la Caja de Consolidación en Yucatán, se entregó un total de 253 548 pesos de la redención de capitales pertenecientes a obras pías, fundaciones, capellanías, conventos y cofradías.<sup>60</sup> Si se restan de esta suma los 15 588 pesos contribuidos por las cofradías en 26 pueblos de indios<sup>61</sup> y los 10 000 pesos de las

<sup>59</sup> AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 323 y 348-371.

<sup>60</sup> AGN, *Consolidación*, vol. 4, ff. 130-135. Se informó sobre la entrega de las siguientes cantidades: 1806, 33 269 pesos, f. 78; 1807, 113 161 pesos, ff. 85v-100v y 105; 1808, 48 583 pesos, ff. 116, 123 y 130; 1809, 57 400 pesos, f. 133. Se registró un total de 253 548 pesos, f. 135. Este total es un poco más alto que la suma de las entregas anuales entre 1806 y 1809, registradas en los folios 78 a 130v (252 413 pesos). Hamnett presenta como total entregado por el obispado de Mérida 238 836 pesos, HAMNETT, 1969, pp. 105-109 y Lavrin, 179 807 pesos, LAVRIN, 1973, p. 45.

<sup>61</sup> AGN, *Consolidación*, vol. 4, ff. 78-130v. Los pueblos cuyas cofradías entregaron fondos fueron: Tekit, Oxkuzcab, Chumayel, Acanceh, Timucuy, Ticul (La Sierra); Teya, Cansahcab, Bokobá, Zitilpech, Ekmul, Yaxkukul, Izamal, Cacalchén, Cholul (La Costa); Tahmek, Tabi (Beneficios Bajos); Hopelchén, Xecelchakán, Ticul (Camino Real Alto); Maxcanú (Camino Real Bajo); Nabalám, Kikil (Tizimín); Peto (Beneficios Altos); Caucel, Ucu (Mérida). En Ticul, Cholul y Tabi, tres cofradías entregaron fondos a la Caja de Consolidación por un total de 1 500, 1 100 y 1 250 pesos, respectivamente. La cantidad más grande fue de 2 500 pesos, del pueblo de Peto y la más pequeña de 13 pesos 6 reales,









Total	100 640	137 667	191 203	244 934	286 246	331 070	398 041	436 902	439 905	468 166	666 738
											32 000 <sup>b</sup>

\* En 1802 se anexaron los 50 000 pesos a otros fondos (para un total de 133 000 pesos) pasados a la Real Hacienda; en 1806 se agregaron los 50 000 pesos a los 81 250 y réditos de 41 663 pesos pasados a la Caja de Consolidación.

- a "No tenemos noticias si se han concedido para redituación."
- b "Hasta ahora no se ha verificado su devolución aun pasados algunos años."
- c "De cuyos réditos no hemos recibido cantidad alguna hasta ahora."
- d Se suman 50 000\* y 22 450 y se restan 30 450 que "se pagaron".
- e "No hay remesa alguna, hasta ahora, de los 81 250 invertidos en 1795."
- f "Que resta el rey en empréstitos sin redituación en distintos tiempos y años y en el presente todos pasados al común de Real Hacienda."

g "Debe el rey sin redituación."

h Donativo "para la madre patria en la invasión del pérfido Napoleón" (mencionado en la cuenta de 1814).

FUENTE: AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 300-371. La cuenta para 1813, no incluido en el vol. 23 de *Propios y Arbitrios*, se encuentra en FARRISS, 1992, p. 548, apartado c.

cajas de comunidad de indios que eran parte de los fondos entregados como dotación al hospital en Campeche y pasados a la Caja de Consolidación en 1809,<sup>62</sup> la suma correspondiente al capital de obras pías eclesiásticas baja a 227 960 pesos. Se puede considerar entonces que la contribución de los mayas a la Caja de Consolidación fue de 198 501 pesos (172 913 pesos extraídos del sobrante de las cajas de comunidad, más 15 588 pesos de las cofradías, más 10 000 pesos del hospital de Campeche), que llegaba a 87% de la suma entregada por las corporaciones de la Iglesia en Yucatán; esto es, 227 960 pesos y 198 501 pesos de los indios de Yucatán.

Puesto en otros términos, Yucatán entregó un total de 424 864 pesos a la Caja de Consolidación. De esta suma, 46.5% era proveniente de las cajas comunidad y cofradías de los pueblos indígenas y 53.5% era de las corporaciones eclesiásticas.

Posiblemente, los pueblos de indios resentían más la pérdida de los fondos de cofradías que la de los caudales sobrantes de las cajas comunales. Desde 1788 los fondos sobrantes habían salido cada año de sus pueblos para no volver. Si este dinero sobrante estaba en Mérida, México o Madrid, no les afectaba mayormente, porque casi nunca se les había permitido utilizarlo.<sup>63</sup> Pero el dinero de las cofradías fue extraído de golpe de las localidades, donde sus habitantes contaban con él para los gastos de sus celebraciones religiosas; de repente tenían que buscar recursos alternos para llevar a cabo las ceremonias y fiestas en honor de Dios, la Virgen y los santos, actividades importantes para mantener la cohesión social entre los mayas.<sup>64</sup>

Por último, de los caudales de las cajas de comunidad se hizo un donativo de 32 000 pesos “para la madre patria en la invasión del pérfido Napoleón”.<sup>65</sup> Si se añade esta canti-

---

del pueblo de Nabalám. Se calcula que en Oaxaca se transfirieron de las cajas de comunidad 161 924 pesos, que representan casi 25% del total recolectado en el obispado, HAMNETT, 1971, p. 112.

<sup>62</sup> AGN, *Consolidación*, vol. 4, f. 134.

<sup>63</sup> Excepciones a esto son 6 250 pesos para la compra de mulas en 1806 y 8 000 pesos de 1807 a 1809.

<sup>64</sup> FARRISS, 1992, pp. 514-518 y OUWENEEL y MILLER, 1990, p. 18.

<sup>65</sup> AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, f. 364.

dad a los demás fondos entregados por las cajas comunales de Yucatán a la monarquía (sin incluir los intereses nunca pagados por la Caja de Consolidación, ni los fondos de cofradías que no formaban parte de las cajas de comunidad), al llegar a 1819 el total contribuido por los indios yucatecos al gobierno, de dinero destinado por ley para su uso en los pueblos, fue de 550 897 pesos.<sup>66</sup> También las cajas de comunidad de Yucatán sirvieron como un banco que prestaba una pequeña parte del dinero “sobrante” a personas acomodadas de la región. Entre 1788 y 1819 se había prestado cada año, “con todas seguridades para su ritudiación” un promedio de aproximadamente 10 000 pesos.<sup>67</sup>

La progresiva intervención y el control por parte de la Real Hacienda, en el manejo de las cajas comunales fueron característicos de los últimos decenios del siglo XVIII. Aunque se siguió usando el mismo término —cajas de comunidad— su significado cambió. De un fondo cuasi voluntario, administrado con autonomía por las autoridades indígenas para gastar en su totalidad cada año en celebraciones religiosas y para ayudar en epidemias y hambrunas, se convirtió en un caudal obligatoriamente entregado por cada tributario para ser utilizado según órdenes de la Real Hacienda en pagos parciales para el maestro de escuela, el maestro de capilla y el escribano, para financiar en parte tres fiestas sacras, para obras públicas y para acumular dinero en forma de sobrante. En Yucatán, esta transformación se llevó a cabo debido, principalmente, a cuatro mandatos que promovieron una mayor organización y vigilancia de las cajas de comunidad: la cédula de 1777, por la cual la contaduría de Mérida asumió la administración de todas las cajas;

<sup>66</sup> La suma de 555 897 pesos se forma con 172 913 y 10 000 pesos a la Caja de Consolidación; 32 000 pesos, como donativo al rey, y 340 984, como préstamo sin intereses al gobierno. En términos educativos, la cantidad de 555 897 pesos podría haber pagado salarios de 10 pesos mensuales a maestros en 200 pueblos durante 23 años.

<sup>67</sup> AGN, *Propios y Arbitrios*, vol. 23, ff. 300-371. El uso de los fondos de las cajas de comunidad para préstamos a particulares en Puebla se analiza en CHÁVEZ OROZCO, 1955.

la cédula de 1789, que ordenaba la fundación de escuelas cuyos maestros recibían su salario de los fondos comunales; la Ordenanza de Intendencias, que requería la formación de reglamentos financieros para cada pueblo indígena (expedidos en 1797), y las disposiciones del virrey y del monarca que, en 1793, 1798, 1800, 1801, 1806 y anualmente después de 1809, exigían préstamos sin intereses.

APÉNDICE  
ESCUELAS Y MAESTROS EN YUCATÁN, 1790  
(SUELDO ANUAL DE CAJAS DE COMUNIDAD, 1797)

<i>Región y pueblo</i>	<i>1797 Pesos anuales</i>	<i>Nombre de maestro (*título de obispo o subdelegado)</i>	<i>Paga/mes de caja de comunidad (u otra fuente)</i>	<i>Paga de vecinos un real/mes</i>	<i>Niños indios* Población india<sup>o</sup></i>	<i>Niños vecinos* Población vecina<sup>o</sup></i>
LA SIERRA						
Oxkutzcab	15	Don Juan Corantes*	1 peso y 1 carga maíz	X	600°	460°
San Antonio Xul	15	Santiago Gómez		X	130°	40°
Ticul	15	Don José Monjarrez*	1 peso	X	1 000°	600°
		Ignacio Magaña*		X		
Nohcacab	15	Don José Espinosa	4 reales	X	630°	110°
		Pedro Rajón	4 reales	X		
Tecax	15	Don Alejo Fuentes	1 peso y 1 carga maíz	X	500°	500°
Teabb	15	Pedro Pinelo	1 peso	X	350°	125°
Chumayal		Don Santiago Ruiz		X	100°	25°
		juez interino				
Pencuyut	12	José Benito Esquivel cabo inválido		X	350°	30°
Maní		Don José Ant Rodrí- guez Ocampo*	1 peso y 1 carga maíz	X	400°	200°
Tekit	15	Don Manuel de Gón- gora*	(Cofradía de 1 peso)	X	152°	150°
Tecoh	12	Don Eduardo Nava- rrete*	1 peso y 1 carga maíz	X	400°	70°
Sacalum	15	Santiago Rivero Alonso Flores		X	250°	60°
Acanceh	15					
Hama	15					
Muna	15	Antonio Fuente*	1 peso y 1 carga maíz	X	600°	400°

## APÉNDICE (continúa)

<i>Región y pueblo</i>	<i>1797 Pesos anuales</i>	<i>Nombre de maestro (*título de obispo o subdelegado)</i>	<i>Paga/mes de caja de comunidad (u otra fuente)</i>	<i>Paga de vecinos un real/mes</i>	<i>Niños indios* Población india°</i>	<i>Niños vecinas* Población vecina°</i>
BENEFICIOS BAJOS						
Sotuta	15	Don Diego Ángel Carrillo		X o en po- llos, maíz	55* ("que no han entrado" a la escuela)	110*
Abalá Tabi	15	Don Josef Palomo*		X½ real de indios	60*	6*
Yaxcabá		Don Mateo de Sousa* (hay maestro Juan de Araujo para 9 niños ve- cinos y 7 niños indios)		X o pollo, maíz, frijol algunos in- dios dan	203*	57*
Tixcacaltuyú	15	Don Miguel Palma*		curada "mesa, ca- sa, algunos socorros"	800° casados 300* niños indios y vecinos pero sólo 20 en escuela	50° casados
Sevý		Don Lorenzo Vázquez	Indios dan 4 mecatres de milpa	X	46* (hijos de 114 casados)	37* (hijos de 28 casados)
Hocabá	12	Don Miguel Ferrácz	Milpa de indios	X	50* (hijos de 158 casados)	85* (hijos de 76 casados)
Sahcabá		Don Fernando Cortés	No han hecho milpa	X	27* (hijos de 43 casados)	12* (hijos de 10 casados)
Yotolín	15					
Telchaquillo	12					





## APÉNDICE (continúa)

<i>Región y pueblo</i>	<i>1797 Pesos anuales</i>	<i>Nombre de maestro (*título de obispo o subdelegado)</i>	<i>Paga/mes de caja de comunidad (u otra fuente)</i>	<i>Paga de vecinos un real/mes</i>	<i>Niños indios* Población india°</i>	<i>Niños vecinos* Población vecina°</i>
<b>CAMINO REAL BAJO</b>						
Hunucmá	15	Juan López	1 ps y 1 carga maíz	X	300°	400°
Umán	15	Bernabé Lazo	1 peso y 1 carga maíz	X	250°	300°
Samahil	12	Don Baltasar Muñoz	1 peso y 1 carga maíz	X	100°	150°
Kopaná	12	Pedro Martín	1 peso y 1 carga maíz	X	82°	150°
Chocholá	15	Don Diego Rodríguez	1 peso y 1 carga maíz	X	116°	78°
Opichén	15	Don Juan Mugarregui	1 peso y 1 carga maíz	X	300°	150°
Maxcanú	15	Francisco Acosta	1 peso y 1 carga maíz	X	624°	400°
Halalchó	15	Tiburcio Esquivel	1 peso y 1 carga maíz	X	615°	805°
Kinchil	12					
Tetiz	12					
<b>CAMINO REAL ALTO</b>						
Becal	15	Don José María Ancona	1 peso y 1 carga maíz (1 peso de cura)	X	350°	50°
Calkiní	15	Don Ignacio Rodríguez	(1 cabeza de ganado de cofradía)	½ rl. por cartilla 1 rl. por cartón	300* 400	80* 200°
Dzitbalché	12	Don Juan de Cervera y Rubio		1½ rl. por escribir X y algu- nos indios dan	500°	40°

						95* alumnos	110* alumnos
Xecelchakán	15	Sin nombre "maestro no autorizado"					
Tenabó		Don Manuel Quero	(1 toro de la hacienda de Cofradía)	X	93°	150°	
Tinum		Pedro Francisco Molina		X	89°	40°	
Holpuchén	15	Sin nombre	1 real de cura por hijos de viudas e "indios que dedica para la iglesia"	X	500*	80*	
Numkini	15						
BOLONCHÉNGAUICH							
Bolonchén		Don Luis Nájjar Don Esteban Vera	(3 peso mes y 25 cargas maiz y 3 de frijol al año de cura)	X	820*	80*	
Bolonchenticul	15						
TIZIMÍN							
Tizimin		Don José Virgilio "mediana instrucción"		X	33*	100*	
Sucopó		José Romero		X	49°	156°	
Kikil		Don Pablo Rodríguez		X	4*	31*	
Loché		Ignacio Abreu		X	16°	27°	
Panabá		Pedro José Rodríguez		X	19*	23*	
				X	29°	60°	
				X	20*	20*	
				X	41°	41°	
				X	19*	22*	
				X	19°	33°	

## APÉNDICE (concluye)

Región y pueblo	1797 Pesos anuales	Nombre de maestro (*título de obispo o subdelegado)	Paga/mes de caja de comunidad (u otra fuente)	Paga de vecinos un real/mes	Niños indios* Población india°	Niños vecinos* Población vecina°
Sucilá		Don Luis Fco. de Sosa "completamente instruido",		X	13* 22°	96* 157
Espita	12	Don Fco. Javier González; Don Agustín Quiñones		X	262* 251°	98* 156°
Colotmul		Don José Mariano Pé- rez		X	49*	78*
Chancenote	12	Don José Hipólito Ar- gáez		X	53° 26*	65° 41*
Xcan	12				121°	98°
VALLADOLID						
Chemax	15	Don Pedro Salinas	No se indica		112*	5*
Cenotillo		Felipe Alamilla	No se indica		99*	20*
Tunkas		Don Pedro Celis	No se indica		67*	54*
SAHCABCHÉN						
Sahcabchén		Esteban Sánchez "ca- recen [...] de instruc- ción",		X	115°	51°
Champton		Leandro Alviñón "es a propósito",		X	58°	208°
Seiba	12					

CIUDAD DE MÉRIDA  
4 escuelas, una sostenida por el ayuntamiento

80 pesos  
mes al  
mitro. de  
esc. del  
ayto.

CIUDAD DE CAMPECHE

Don José Buenfil

(3 peso de cura por enseñar a naturales e hijos de viudas)

12\*

70\*

- LA COSTA
- Motul 15
- Izamal 12
- Tixkokob 12
- Conkal 12
- Temax 12
- Tekal 12

Además de los 59 lugares con maestros en 1790, los subdelegados informaron que tenían planeado nombrar maestros (cuyos nombres incluyeron en su reporte) para 38 pueblos. De estos 38 maestros, 27 usaban "don" y 11 no usaban "don". Propusieron estos maestros para escuelas en:

Hoctún (Beneficios Bajos); Tetiz y Kinchil (Camino Real Bajo); Akil, Tixmeucac, Chapah, Mama y Telchaquillo (La Sierra); Dzitás, Tixbakab, barrio de Santa Ana de Valladolid, Barrio de Naboreas de Valladolid, Tixualahútun, Kanxoc, Tekuche, Sisal, Popolá, Temozón, Tixcacal-Cupul, Chichimila, Kauán, Tinum (Valladolid); Cocalchén, Tixkokob No-16, Conkal, Ixil, Motul, Dzemul, Zinanché, Dzidzontún, Dzilam, Temax, Cansahcab y Tekantó (La Costa); Chikinzo- not, Ichmul, Sacalaca (Beneficios Altos).

FUENTES: AGN, *Historia*, vol. 498, ff. 93-160, reproducido en RUBIO MARÉ, 1942, vol. 3, pp. 169-214 y 265.

"Reglamentos... con arreglo al artículo 33 de la Ordenanza de Intendentes para la cuenta y buena administración de los bienes comunes de indios", 12 de julio de 1797. AGN, *Intendentes*, vol. 21, exp. 9, ff. 174-257. En 1806 se aumentaron las cantidades asignadas a los maestros de escuela castellana entre 10 y 24 pesos al año (esto es entre 6<sup>2</sup>/3 reales y 2 pesos al mes).

## SIGLAS Y REFERENCIAS

AGN Archivo General de la Nación, México.

BELEÑA, Eusebio Ventura

- 1981 *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala de Crimen de esta Nueva España*. 2 vols. Edición facsimilar. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BORAH, Woodrow

- 1983 *Justice by Insurance. The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half-Real*. Berkeley: University of California Press.

BRAVO UGARTE, José

- 1965 *Diócesis y obispos de la Iglesia mexicana (1519-1965)*. México: Editorial Jus.

CANTÓN ROSADO, Francisco

- 1943 *Historia de la instrucción pública en Yucatán desde el siglo XVI hasta fines del siglo XIX*. México: Secretaría de Educación Pública.

CARRILLO Y ANCONA, Crescencio

- 1979 *El obispado de Yucatán. Historia de su fundación y de sus obispos desde el siglo XVI hasta el XIX*. 2 vols. Mérida: Fondo Editorial del Estado.

*Concilio Provincial Mexicano IV*.

- 1898 *Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la Ciudad de México el año de 1771*. Illmo. Rafael Sabás Camacho, editor. Querétaro: Imprenta de la Escuela de Artes.

CHÁVEZ OROZCO, Luis (comp.)

- 1955 *Los fondos de comunidades indígenas como fuentes de crédito agrícola en la Nueva España, siglo XIX*. México: Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero.

*Enciclopedia yucateense*

- 1977 *Enciclopedia yucateense conmemorativa del IV. Centenario de Mérida y Valladolid*. 8 vols. México: Gobierno de Yucatán.

*Ensayos*

- 1985 *Ensayos sobre historia de la educación en México*. México: El Colegio de México.

FARRISS, Nancy

- 1980 "Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial. Algunas observaciones acerca de la pobreza española y la autonomía indígena", en *Historia Mexicana*, xxx:2 (118) (oct.-dic.), pp. 153-208.
- 1992 *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*. Madrid: Alianza Editorial.

FLORESCANO, Enrique e Isabel Gil

- 1976 *Descripciones económicas regionales de Nueva España. Provincias del centro, surestey sur, 1766-1827*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

GERHARD, Peter

- 1962 *México en 1742*. México: José Porrúa e Hijos.
- 1979 *The Southeast Frontier of New Spain*. New Jersey: Princeton University Press.

GIBSON, Charles

- 1964 *The Aztecs under Spanish Rule. A History of the Indians of the Valley of Mexico, 1519-1810*. Stanford: Stanford University Press.

HAMNETT, Brian

- 1969 "The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government — The 'Consolidación de Vales Reales', 1805-1809", en *Journal of Latin American Studies*, 1:2, pp. 85-113.
- 1971 *Politics and Trade in Southern Mexico, 1750-1821*. Cambridge: Cambridge University Press.

HARRINGTON, Raymond Patrick

- 1982 "The Secular Clergy in the Diocese of Merida de Yucatan, 1780-1850; Their Origins, Careers, Wealth and Activities". Tesis de doctorado. Ann Arbor, Michigan: University Microfilms International.

LAVRIN, Asunción

- 1973 "The Execution of the Law of *Consolidación* in New Spain: Economic Aims and Results", en *The Hispanic American Historical Review*, LIII:1, pp. 27-49.

MARICHAL, Carlos

- 1990 "Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804", en *Historia Mexicana*, xxxix:4 (156) (abr.-jun.), pp. 881-907.

Ouweneel, Arij y Simon MILLER (comps.)

- 1990 *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*. Amsterdam: Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos.

PIETSCHMANN, Horst

- 1991 "Consideraciones en torno al protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo xviii", en *Historia Mexicana*, xli:2 (162) (oct.-dic.), pp. 167-206.

*Real Ordenanza*

- 1984 *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*. Edición facsimilar. Introducción de Ricardo Rees Jones. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

*Recopilación*

- 1973 *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, 4 vols. Edición facsimilar. Madrid: Cultura Hispánica.

RUBIO MAÑÉ, J. Ignacio (comp.)

- 1942 *Archivo de la historia de Yucatán, Campeche y Tabasco*. México: Imprenta Aldina, Robredo y Rosell, vol. 3.

SUGAWARA, H. Masae (comp.)

- 1976 *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy

- 1985 "Tensión en la torre de marfil. La educación en la segunda mitad del siglo xviii mexicano", en *Ensayos*, pp. 27-100.



- 1989 "Castellanización, política y escuelas de indios en el arzobispado de México a mediados del siglo XVIII", en *Historia Mexicana*, xxxviii:4(152) (abr.-jun.), pp. 701-741.

VELASCO CEBALLOS, Rómulo

- 1945 *La alfabetización en la Nueva España. Leyes, reales cédulas, ordenanzas, bandos, pastoral y otros documentos*. México: Secretaría de Educación Pública.

